

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2017-00300** informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones en fecha 14 de febrero de 2020, constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007586561 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Por lo anterior y por ser procedente, el Despacho DISPONE:

ORDENAR LA ENTREGA T.D.J. No. 400100007586561 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. FAIBER ROBLES POLO identificado con C.C. No. 79.744.559 y TP 195.189 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias conforme se dispuso en auto del 28 de junio de 2019 (fols 227-228).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2018-00439** informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías en fecha 07 de septiembre de 2021, constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100008184007 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$392.000), suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Por lo anterior y por ser procedente, el Despacho DISPONE:

ORDENAR LA ENTREGA T.D.J. No. 400100008184007 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$392.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y TP 199.090 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias conforme se dispuso en auto del 27 de julio de 2021 (fols 448-449).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00648** informando que obra solicitud de impulso procesal proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto del 27 de febrero de 2020, se designó al Dr. JAIRO DAVID ESPINOSA DÍAZ como curador ad litem de la sociedad demandada TUBIN TRANSPORT S.L.I. GLOBAL S.A.S., librándose la comunicación correspondiente a la dirección de notificación tal y como se avizora a folio 83 del expediente, pese a ello, no se tiene certeza de la entrega del telegrama en tanto para dicha época inicio la emergencia sanitaria en razón a la pandemia del COVID-19.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite del proceso el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem, al Dr. JAIRO DAVID ESPINOSA DÍAZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. CARLA ZAMORA BUITRAGO identificada con C.C. 1.010.179.240 de Bogotá y TP 201.186 del C.S.J., en el cargo de curador ad litem de sociedad demandada TUBIN TRANSPORT S.L.I. GLOBAL S.A.S.,

TERCERO: Por secretaría notifíquese en el contenido de la presente providencia a la Dra. ZAMORA BUITRAGO a la dirección electrónica carlaz@germanplazas.com adjuntado copia del expediente.

CUARTO: Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2019-00139** informando que la apoderada de la parte demandante solicita entrega de T.D.J. a su favor. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al poder allegado por la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLORES, en la cual se le faculta para *recibir y cobrar título de depósito judicial correspondiente al pago de costas procesales*, el Despacho DISPONE:

EMITIR a nombre de la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLORES identificada con C.C. 52.269.415 de Bogotá y TP 154.579 del C.S.J. el T.D.J. No. 400100008150379 por valor de UN MILLON NOVENTA y DOS MIL PESOS (\$1.092.000).

C Ú M P L A S E



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2014-00718** informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., en fecha 13 de noviembre de 2018, constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100006913661 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.994.662), suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Por lo anterior y por ser procedente, el Despacho DISPONE:

ORDENAR LA ENTREGA del T.D.J. No. 400100006913661 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.994.662) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.032.377.194 y TP 197.131 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir, según poder que milita a folio 194 del plenario.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias conforme se dispuso en auto del 24 de mayo de 2017 (fols 188-189).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2020-00100** informando que obra solicitud de aclaración de providencia. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de aclaración de providencia, por ser procedente el Despacho DISPONE:

ACLARAR el auto de fecha 29 de junio de 2021 (fol 46), en el sentido de *requerir al apoderado judicial del extremo pasivo* a fin de que allegue registro civil de defunción del *demandado señor Jorge Eliecer Galvis Mora (Q.E.P.D.)*, así mismo se deberá requerir al apoderado de la parte demandante para que informe los sucesores procesales del extremo pasivo conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral artículo 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2018-00245** informando que a folio 103 del plenario obra memorial proveniente de la parte actora en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. NESTOR HERNAN MELENJE CARMONA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder visible 105 del expediente.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder conferido a la Dra. JANNYS ROCIO DIAZ ALVAREZ quien venía fungiendo como apoderada de la parte actora, según memorial que reposa a folio 105 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del CP.T. y S.S.)

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2018-00522** informando que a folio 48 del plenario obra memorial proveniente de la parte actora en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del CP.T. y S.S.)

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2019-00030**, informando que a folio 102 del plenario obra memorial proveniente de la parte actora en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del CP.T. y S.S.)

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SERGIO LINCE RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 30 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0406**.
Sírvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 y portadora de la T.P. 164785 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 6 y 7 del archivo *"01Demanda.pdf"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **DAVID STIVEN MARTÍNEZ LEAL** en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA – En Liquidación**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 29 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0408**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandada en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FLOR ALBA PIMIENTO SUAREZ** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – E.S.P.** y la persona natural **LEONOR GARCÍA DE NIÑO** en calidad de Litisconsorte Cuasinecesario; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 32 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0410**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR** identificado con C.C. 80.896.488 y portador de la T.P. 297.289 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con los efectos del poder conferido que se lee a folios 9 al 11 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **ONEIDA AUDICE DUAÑAS DÍAZ** en contra de la empresa **PROMOTORA APARTAMENTOS DANN S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 257 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0412**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PRUEBAS.** De las pruebas aportadas el plenario no se encuentran relacionadas en el respectivo acápite el oficio de fecha 28 de abril de 2021 con el que informa no hacer efectiva la licencia no remunerada y el oficio del 11 de abril de 2020 con el concede la licencia no remunerada. Por lo anterior, deberá relacionarse o manifestar si prescinde de dicha prueba.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandada en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CINDY BRILLITT MARTÍNEZ VARGAS** identificada con C.C. 1.014.260.915 y portadora de la T.P. 276.053 del C.S. de la J. para actuar como

apoderada de la demandante en los términos y con los efectos del poder conferido que se lee a folios 11 y 12 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARILUZ CUESTA FRANCO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA** proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 570 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0416**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por último, sobre amparo de pobreza, y revisado el formato de solicitud de los servicios jurídicos de la demandante a la Defensoría del Pueblo visible a folios 566 a 569 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente

digital, considera el Despacho que hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante de conformidad con los artículos 152 y 153 del C.G.P., y para los efectos del artículo 154 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **RONAL BUSTOS CARDOZO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 82 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0418**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. **PRUEBAS.** De las pruebas aportadas el plenario no se encuentran relacionadas en el respectivo acápite el otro si al contrato de trabajo y el documento de notificación personal expediente 1310 del 15 de noviembre de 2017. Por lo anterior, deberá relacionarse o manifestar si prescinde de dicha prueba.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **YEIMI CAMARGO** en contra de **MODANOVA S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 77 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0426**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ARIEL MARCIAL ORTÍZ BALLESTEROS identificado con C.C. 73.140.032 y T.P. 248841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 20 y 21 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

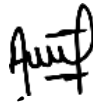
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ BULDING** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 88 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0428**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115391 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 14 y 15 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

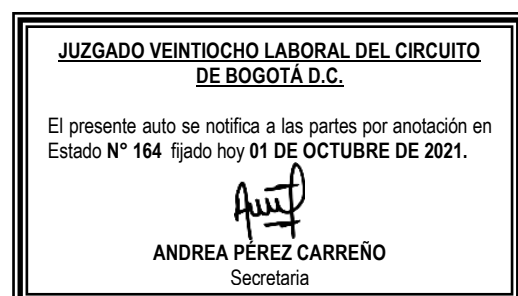
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUIS ENRIQUE LUQUEZ CABALLERO** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 84 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0432**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PRUEBAS.** El fallo de tutela del 10 de mayo de 2021 se encuentra incompleto.
2. **PODER.** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LAURA YANIRA BARRERA RODRÍGUEZ** en contra de **KRUMTAP S.A.S.** y la persona natural **ISAÍAS ACOSTA SOTO**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 111 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0436**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. **PRETENSIONES:** De acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., las diferentes pretensiones se formularán por separado. En este orden, adecue la pretensión enlistada en el ordinal *primero*.
3. Aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica demandada. Lo anterior, por cuanto el que obra en el plenario, data de hace más de un año.
4. Aporte de nuevo la demanda y sus anexos escaneados en formato “*pdf*” y que se visualicen en el mismo sentido; ya que algunas de las imágenes allegadas se encuentran ilegibles o borrosas y tomadas en diferentes direcciones lo que dificulta considerablemente el estudio del documento como una unidad. Desde ya se advierte que los documentos ilegibles no podrán ser tenidos como pruebas.
5. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura

por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **NUBIA STELLA ROMERO MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 86 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0438**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 121 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0440**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo remitido a las entidades demandadas data del 27 de agosto de 2021 y el soporte de acuse de recibido de COLPENSIONES registra con fecha 12 de agosto del mismo año, mientras que de PROTECCIÓN S.A. no se tiene certeza de su recibido. Ello, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CRISTINA ISABEL FUQUENE ROJAS** en contra de **CONSORCIO P3 MARMATO**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 50 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0442**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA identificado con C.C. 1.058.818.695 y T.P. 304.454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 19 al 21 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria, rad. **2016-0038**, informando que la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 12 de julio de 2021, aportando poder que la faculta para representar a PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que los títulos de depósito judicial constituidos en favor de la parte actora se encuentran prescritos, se ordenará que por secretaría se efectúen los trámites necesarios ante el Banco Agrario, tendientes a la reactivación de dichos valores dentro del presente proceso, para proseguir con la consecuente orden de entrega a su beneficiario.

Ahora, frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora sobre la cual se le corrió traslado a la sociedad encartada, encuentra el Despacho que si bien el valor del capital adeudado disminuyó a la suma de \$39.015.203, esta última allegó documental con la cual se evidencia que con algunos de los trabajadores sobre los cuales se está ejecutando la obligación se terminó la relación laboral tal como se acredita con la copia de la liquidación del contrato de trabajo, por lo que no habría razón para efectuar el cobro de cotizaciones por períodos posteriores a la terminación del vínculo.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la ejecutante, para que teniendo en cuenta la documental visible a folios 161 a 192 (con la que se descurre traslado de la liquidación del crédito), efectúe los cálculos sobre la obligación real que se encuentra pendiente por cotización de los trabajadores de la empresa SEGURIDAD RAM Ltda., únicamente respecto de los que se encontraba vigente la relación laboral, capital sobre el cual deberá liquidarse los intereses desde que se hizo exigible cada obligación.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y portadora de la T.P. No. 282567 del C.S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 201 y 202 del expediente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense los trámites necesarios ante el Banco Agrario, tendientes a la reactivación de los T.D.J. que fueron constituidos dentro del presente proceso, para proseguir con la consecuente orden de entrega a su beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, radicado **No. 2021-0100**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud visible a folios 1 al 3 del archivo "10Solicitud.pdf" del expediente digital. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DORIS FIGUEREDO PUERTO**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, identificado con C.C. 78.698.284 y portador de la T.P. 101.769 del C.S. de la J., como *Curador Ad-litem* de la señora DORIS FIGUEREDO PUERTO en calidad de demandada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 29 del C.P.T. y S.S., y 30 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 318 del C.P.C.

TERCERO: CÍTESE en la Carrera 7 No. 17-51, correo electrónico asesoriasmarriaga@outlook.com.

CUARTO: TÉNGASE como autorizadas del apoderado de la parte actora a MARISOL BERNAL CÁCERES con C.C. 1.032.408.859 y ERIKA PAOLA MURCIA CÁCERES C.C. 1.026.574.542.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0120**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación obrante a folios 122-123. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por BRAYAN JAVIER MONTOYA PORRAS en contra de la sociedad TEXTIL COLOR y la persona natural MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al demandado como persona natural y al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ENTREGUESE copia del escrito de demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0122**, informando que la parte actora radicó solicitud de impulso el 19 de agosto de 2021 y subsanación de la demanda el 26 del mismo mes y año. Sirvase proveer.



LUIS EDUARDO CAMARGO FORERO

Secretario

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de calenda 30 de julio de 2021, notificada en el estado No. 126 del 02 de agosto del mismo año, esta judicatura dispuso la inadmisión de la demanda al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el apoderado radicó solicitud de impulso procesal el 19 de agosto de 2021, omitiendo aportar la subsanación de la demanda, hecho que solo ocurrió hasta el 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0124**, informando que la parte actora aportó poder con facultad para desistir de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escritura Pública No. 1908 del 28 de octubre de 2020, se le confirió poder a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO identificada con C.C. 1.129.576.085 y T.P. 236893 del C.S. de la J., incluso para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas, por tratarse de un hecho sobreviniente que satisface las pretensiones de la demanda.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0132**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que ejerza su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA DEL CARMEN GARAVITO CORTÉS en contra de LEONARDO RODOLDO ALVAREZ VÉLEZ y NASLY TATIANA CAMACHO MÉNDEZ, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0142**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por NORBERTO VIZCAINO NOVOA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP como responsable del reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada U.G.P.P., o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0146**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no relacionó la prueba documental que se encuentra a partir del acta de audiencia en la Inspección de Policía Municipal de Guayabal de Siquima (C); pues si bien en la última prueba documental relacionada en el respectivo acápite, señaló que aportaba “*actas de audiencia Inspección Policía Municipal de Guayabal de Siquima*”, lo cierto es que, además de ello se encuentra en el plenario senda documental que hace referencia a:

- Querrella policiva de fecha 26/10/2020 y correo electrónico de radicación (fl. 24 al 33)
- Auto 011 del 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso verbal abreviado en la inspección de Policía de Guayabal de Siquima – Cundinamarca
- Oficio IP 111.03.04.079 citación audiencia de conciliación y correo electrónico de remisión (fl. 36 al 39)
- Comunicación de apertura de acción policiva a la personería de Guayabal de Siquima (fl. 40)
- Acta de audiencia pública – Resolución Administrativa de Policía No. 007 del 24/11/2020 (fl. 41 al 47)
- Acta No. 17 audiencia de conciliación extrajudicial No. 2016-00072 solicitada por JOSE HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ (fl. 48)
- Carta de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial por el señor JOSE HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ a la personería municipal radicada el 28/10/2020 (fl. 49)
- Boleta de citación No. 022 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima del 28/10/2020 (fl. 50)

Y de ahí en adelante siete documentos más que no fueron relacionados y que se encuentran en los folios 51 al 68; sumado al hecho de que el que obra a folio 18 es ilegible.

Además de lo anterior, la apoderada de la parte actora, menciona en el escrito de subsanación de la demanda que aporta adicional a la documental, copia de las actas de audiencia de fecha 29 de septiembre y 24 de noviembre de 2020, que no fue allegada al Despacho ni relacionada en el libelo genitor.

Por lo anterior, al haber omitido la apoderada la obligación que le endilga el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., de realizar *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*, a pesar de habersele requerido mediante auto anterior en el que se le indicó: “*Se requiere a la parte actora para que relacione de forma organizada cada uno de los medios probatorios que pretende hacer valer y que se encuentran adjuntos a libelo introductorio a partir de las Actas Audiencia Inspección de Policía Municipal de Guayabal de Siquima conforme lo prevé el 9º del artículo 25 del C.P.T.*”; considera esta juzgadora que no se dan los presupuestos de la norma en cita y en consecuencia deberá darse aplicación al artículo 28 ibídem,

concordante con el artículo 90 del C.G.P. aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ELIECER ANTONIO IDARRAGA en contra de los señores CLARIBEL PARDO HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ DUQUE y JOSÉ HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0150**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. De igual manera, el 28 de los presentes se allegó memorial de la apoderada de la parte actora, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, de no ser porque la apoderada de la parte actora informa al Despacho que a pesar de haberse radicado una sola vez el escrito de demanda, en el momento se encuentra cursando el mismo litigio que aquí se controvierte, en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Una vez revisada la página oficial para la consulta de procesos de la Rama Judicial, pudo constatar esta servidora que efectivamente se encuentra radicado el proceso No. 11001310502320210018600, adelantado por el señor HECTOR GONZÁLEZ RAVELO en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., para obtener el traslado de régimen pensional; partes y asunto semejante al que se pretende en el presente litigio.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 29 de Septiembre de 2021 - 10:52:16 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Frente		
023 Circuito - Laboral			LUZ STELA BANGUERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
Declarativo		Ordinario		Sin Tipo de Recurso	
		Ubicación del Expediente			
		Secretaría - Términos para contestación			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HECTOR GONZALEZ RAVELO			- COLPENSIONES - PORVENIR S.A.		
Contenido de Radicación					
SOLICITA EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A PORVENIR S.A.			09 Sep 2021
08 Sep 2021	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA A COLPENSIONES			08 Sep 2021
08 Sep 2021	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA A LA ANDJE			08 Sep 2021
27 Jul 2021	PLACIACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 10:54:10.	26 Jul 2021	26 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Jul 2021
19 Apr 2021	AL DESPACHO	DESPACHO			19 Apr 2021
07 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/04/2021 A LAS 11:25:39	07 Apr 2021	07 Apr 2021	07 Apr 2021

Ahora, teniendo en cuenta que en ese estrado judicial ya fue admitida la demandada y notificada a la parte pasiva, el Despacho dispondrá la devolución de los documentos aportados por el demandante, para que se continúe con el proceso que cursa en el Juzgado 23 homologo.

Por Secretaría infórmese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo y adopte las medidas correctivas en futuras ocasiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto informando lo aquí resuelto, para lo de su cargo y adopte las medidas correctivas en futuras ocasiones.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 164 fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0152**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que si bien en el escrito afirma aportar copia del acta de audiencia pública de posesión curador (a) levantada ante el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que dicha documental no fue aportada al plenario y adicional a ello, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que ejerza su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EFRAIN GÓMEZ PARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0164**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 esta judicatura dispuso la inadmisión de la demanda concediendo para el efecto de la subsanación, el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., decisión que fue notificada en el estado No. 135 del 19 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no aportó escrito de subsanación, por lo que, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CRISTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0166**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que si bien allegó nuevo poder que le faculta para interponer demanda en contra de los sujetos pasivos referidos en el líbello genitor, el mismo no se encuentra conforme con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala que para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Aunado a lo anterior, no entregó constancia del acuse de recibido de la demanda por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto se debe precisar que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que ejerza su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ELIANA ISABEL ROBAYO SUAREZ en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INGANTIL HUELLAS CON AMOR, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0168**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que si bien allegó nuevo poder que le faculta para interponer demanda en contra de los sujetos pasivos referidos en el líbelo genitor, el mismo no se encuentra conforme con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala que para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Aunado a lo anterior, no entregó constancia del acuse de recibido de la demanda por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto se debe precisar que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que ejerza su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑÓN en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INGANTIL HUELLAS CON AMOR, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0170**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por EFRAIN FRANCISCO TORRENTE NARVAEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada U.G.P.P., o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0176**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por YADIRA CRISTINA ROSERO GARNICA en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal del demandado BANCO DE LA REPÚBLICA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0180**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por HERNANDO BOCANEGRA MOLANO en contra de las personas naturales MARCELA MOLINA LEAL; LUIS ALEJANDRO MOLINA LEAL; ANDRES JULIAN MOLINA LEAL y DIANA ESTHER MOLINA LEAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021-0182**, informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a los demandados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARIA DISNEY MADARIAGA QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada ADRES, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Amgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00660** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

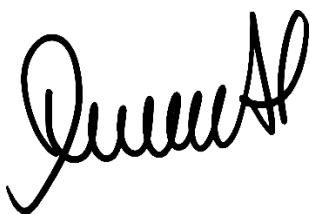
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **TRES y TREINTA (3:30) DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ANABELL ANGARITA PINTO como apoderada general de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., conforme a la Escritura Pública No. 1.922 de fecha 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, la cual se ordena incorporar al plenario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00832** informando que la diligencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00358** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo a razón de la pandemia COVID-19 y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

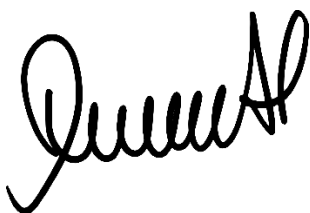
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00334** informando que la diligencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

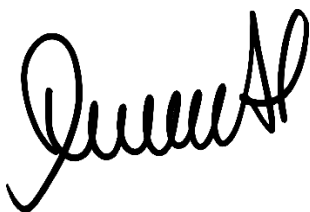
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00468** informando que la diligencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

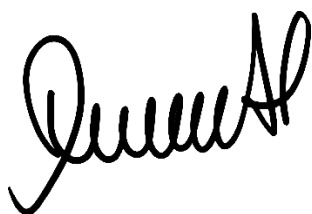
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CYNTHIA FERNANDA GARCIA CORDOBA como apoderada sustituta de los vinculados como terceros Ad Excludendum señores SEBASTIAN TORO DUQUE y SANTIAGO TORO DUQUE, conforme al poder que reposa a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy 01/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 14 folios, correspondiéndole la secuencia No. 14157 y el radicado **No. 2021 00500**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese la señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** identificada con C.C. 1.047.488.618, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, debido proceso, trabajo.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se sirva publicar de manera inmediata, esta providencia en la pagina web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, los terceros interesados que así lo deseen intervengan dentro del presente trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_164_fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0522

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

servicioalciudadano@sena.edu.co

judicialdireccion@sena.edu.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00500 de la señora **GISELLE DAYAN VILLA**
GUIRAL identificada con C.C. 1.047.488.618, en contra del **SERVICIO**
NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la **COMISIÓN NACIONAL DEL**
SERVICIO CIVIL – CNSC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, debido proceso, trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0523

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00500 de la señora **GISELLE DAYAN VILLA**
GUIRAL identificada con C.C. 1.047.488.618, en contra del SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, debido proceso, trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, correspondiéndole la secuencia No. 14201 y el radicado **No. 2021 00501**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** identificada con C.C. 41.748.304, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPM/T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_164_fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0524

SEÑORES

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00501 de la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** identificada con C.C. 41.748.304, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0525

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00501 de la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** identificada con C.C. 41.748.304, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 4 folios, correspondiéndole la secuencia No. 14224 y el radicado **No. 2021 00503**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase la señora **GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ** identificada con C.C. 23.995.935, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_164_fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0526

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00503 de la **GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ** identificada con C.C. 23.995.935, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.
JPMT

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00469** informando que, dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021.

Sírvase Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionante FLOR STELLA SANABRIA MEDINA, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_164_fijado hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

DESACATO N° 2021-00228

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C - Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 30 de julio de 2021; sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente, al considerar que quien debe asumir las sanciones impuestas por el incumplimiento del fallo de tutela es el superior jerárquico de la persona encargada de su cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL, interpuesto por el señor LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.067.731.329, en contra del Señor Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ** en calidad de COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces.

TERCERO: De lo anterior **CORRERLE TRASLADO** por el término de **TRES DIAS (03)** contados a partir de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia, a fin de que conteste e informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 2021-00228, de fecha 12 de mayo de 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ** en calidad de COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la accionada de las sanciones en que incurrirá de no cumplir con la orden de tutela impartida por este despacho (Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91).

SEXTO: Comuníquese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través del Doctor DIEGO MOLANO APONTE o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, sobre la apertura del presente incidente.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0110

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00485
<u>ACCIONANTE:</u>	HERNANDO CORTES LOPEZ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el señor **HERNANDO CORTES LOPEZ** identificado con C.C. 2.283.115, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando una fecha cierta de cuándo se va realizar la macro-focalización y la micro-focalización de los predios con consecutivo No. 3112452707121501, sin que a la fecha haya recibido respuesta ni de forma ni de fondo.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a empezar la macro-focalización y la micro-focalización del predio en mención y procesa a expedir acto administrativo en el que se acceda o no al reconocimiento de la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en el presente caso no se evidencia amenaza o violación de los derechos que le asisten al accionante toda vez que la entidad se encuentra dentro del término legalmente establecido para contestar el derecho de petición, pues el mismo se radicó el día 07 de septiembre de 2021, y el término legal para dar respuesta (20 días hábiles), vence el día 5 de octubre de 2021.

No obstante, precisó que mediante oficio de salida URT- DTTI -05074, de fecha 22 de septiembre de 2021, se emitió pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición elevado, respuesta la cual fue enviada al correo electrónico 17.angelikcortes@gmail.com.

Relató que en la mencionada respuesta se le informó que actualmente ostenta la calidad de solicitante principal de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ubicada en el Municipio de Planadas - Tolima, zona que todavía no se encuentra totalmente Micro focalizada.

También se le indicó que el día 9 de septiembre del 2021, se llevó a cabo un nuevo Comité Operativo Local de Restitución de Tierras el cual consiste en analizar y gestionar la coordinación operativa y acompañamiento de la Fuerza Pública para el desarrollo de las actividades de la fase administrativa del proceso de restitución de tierras; comité en el cual se dio la viabilidad de intervenir varias solicitudes, sin embargo, en algunas veredas de los municipios de Planadas y Rio Blanco, se mantienen las restricciones de seguridad, por lo tanto la vereda donde se encuentra ubicado su predio, no se encuentra dentro de las autorizadas para intervenir conforme al concepto de seguridad emitido por el Departamento de Policía del Tolima (DETOL) el día 6 de septiembre de 2021.

Reiteró que, el proceso de micro focalización, no es competencia única de la Unidad de Restitución de Tierras, si no que la entidad depende de las labores que adelanta la Fuerza Pública en las zonas afectadas por el conflicto armado, toda vez que dicha autoridad es la encargada de intervenir en dichos territorios con el fin de garantizar que estos se encuentran libres de sospecha de minas y en condiciones de seguridad, por lo que una vez las autoridades den viabilidad se procederá a intervenir el resto de Veredas del Municipio de Planadas, con el fin de continuar el trámite de la solicitud de restitución de tierras.

Señaló que no es posible señalar una fecha de inicio de las diligencias catastrales de visita a los predios, pues hasta que la fuerza pública no de la autorización para poder micro focalizar la Vereda, no es posible iniciar formalmente el proceso de restitución y adelantar los trámites correspondientes.

En consecuencia, manifestó que la respuesta dada a la accionante, fue no solo oportuna sino congruente con su solicitud, teniendo en cuenta, que en misma se le advierte cual es el proceso que debe adelantar la Unidad, para poder dar inicio a un proceso restitución, informándole que únicamente cuando se haya surtido el proceso de micro focalización, y se determine que el predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de una zona apta para intervenir, la Unidad podrá iniciar formalmente el estudio de las solicitudes de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ordenar la apertura de una etapa probatoria y finalmente, decidir si realiza la inscripción. Todo lo anterior, a efectos de solicitarla restitución del predio ante el Juez especializado en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una

protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante HERNANDO CORTES LOPEZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el día 07 de septiembre de 2021, solicitando se le informe una fecha cierta de cuándo se va a realizar la macro focalización y la micro focalización, así como la visita a los predios con consecutivo No. 3112452707121501 y se le inscriba en el registro de tierras abandonadas y despojadas.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 22 de septiembre de 2021, mediante radicado de salida DTT12-202103982³, enviado al correo electrónico: 17.angelikcortes@gmail.com⁴, correo informado por la accionante tanto en el derecho de petición, como en el escrito de la presente tutela⁵.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 04Respuesta.Pdf Fls 11 y 12

4 Ver 04Respuesta.pdf Fl 13 y 14

5 Ver 01Demanda.Pdf Fls 2 y 3

De su lectura se evidencia que al señor CORTES LOPEZ se le informó que dentro del trámite administrativo identificado con el ID No 146478, se encontró que ya figura en calidad de solicitante principal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ubicada en el Municipio de Planadas – Tolima, zona que todavía no se encuentra totalmente Micro focalizada.

Así mismo, se le señaló que el día 9 de septiembre del 2021, el Departamento de Policía del Tolima (DETOL) llevó a cabo un nuevo Comité Operativo Local de Restitución de Tierras, el cual consiste en analizar y gestionar la coordinación operativa y acomodamiento de la Fuerza Pública para el desarrollo de las actividades de la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, en el cual se dio la viabilidad de intervenir varias solicitudes, sin embargo, en algunas veredas de los municipios de Planadas y Rio Blanco se mantienen las restricciones de seguridad, por lo tanto la vereda donde se encuentra ubicado su predio no se encuentra dentro de las autorizadas para intervenir.

Le aclaró que no es posible dar una fecha cierta para el proceso de micro focalización y las diligencias catastrales de visita a los predios, pues dicha labor no es competencia única de la Unidad de Restitución de Tierras, si no que dependen de las labores que adelanta la Fuerza Pública en las zonas afectadas por el conflicto armado con el fin de garantizar que los territorios se encuentran libres de sospecha de minas y en condiciones de seguridad, razón por la cual una vez las autoridades den viabilidad se procederá a intervenir el resto de Veredas del Municipio de Planadas, con el fin de continuar el trámite de la solicitud de restitución de tierras.

En consecuencia, con la respuesta brindada al señor HERNANDO CORTES LOPEZ, a través del correo electrónico por él suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor HERNANDO CORTES LOPEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO CORTES LOPEZ** identificado con C.C. 2.283.115, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPM.T

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e5333b159222e346c18f4fb62a14a30389d89983a7087e3ec83bf417e2cda7

Documento generado en 30/09/2021 12:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>